



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00164 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S**, contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S**, contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que La sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S**, adquirió mediante cesión de crédito, los derechos y dentro del proceso N°20001400300420120145300 el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar y en contra del señor Orlando José Felizzola.

SEGUNDO: A efectos de que la sociedad accionante fuese reconocida dentro del plenario, la cesión de crédito fue radicada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar el 11 de agosto de 2022.

TERCERO: A la fecha de radicación de la presente tutela, pese a la solicitud de impartir impulso procesal, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar no se ha proferido actuación alguna para lo que corresponde dentro del proceso N°20001400300420120145300.

QUINTO: A la fecha la sociedad **INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S**, no ha sido reconocida como cesionaria del crédito, ni ha podido impartir actuaciones dentro del proceso 20001400300420120145300 el cual se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y en consecuencia se ordene a la agencia judicial accionada que en el término de 48 horas, proceda a dar trámite a los memoriales radicados de manera virtual en ese Despacho para el proceso con radicado 20001400300420120145300.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de ocho (08) de agosto mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe a sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTEVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El señor Juez titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal rindió un informe de los hechos objeto de acción constitucional y manifestó lo siguiente:

Que la acción de tutela no resulta procedente porque mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023, se aceptó la cesión realizada por Reintegra S.A.S. en favor de la entidad Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., del crédito que le adeuda el demandado Orlando José Felizzola, reconociendo en consecuencia al cesionario como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente.

Asimismo, dentro de la citada providencia reconoció personería a la abogada Paula Andrea Blanco Eslava, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del cesionario Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S. (Se adjunta auto de fecha 09/08/2023).

En consecuencia, en el presente caso la acción de tutela es abiertamente improcedente, ya que con ella el accionante pretende sustituir la jurisdicción ordinaria y acudir al juez constitucional para que la imparta órdenes a los jueces que tienen atribuido el conocimientos de los procesos, pretermitiendo las instancias procesales y buscando una especie de instancia exógena, lo cual además de arbitrario es

violatorio del principio de autonomía de los jueces, resultando por demás descabellada que se quiera utilizar la acción de tutela como una especie de impulso procesal para obligar a los jueces a saltarse los turnos y, por ende, el orden de precedencia para resolver los procesos según su ingreso al Despacho.

Además, en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido el auto calendado 09 de agosto de 2023, que aceptó la cesión del crédito citada con detalles en líneas anteriores.

Puntualizado lo anterior, y con las pruebas aportadas, se evidencia que ha actuado en derecho, cumpliendo con la normatividad aplicable al caso, y no ha realizado actuación que pudiera vulnerar los derechos fundamentales alegados por la accionante, por lo que respetuosamente solicita sea denegada por resultar abiertamente improcedente, o si en gracia de discusión, por presentarse una carencia de objeto por hecho superado al haberse aceptado la cesión del crédito, que en esencia fue lo que motivó la actora a impetrar la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia a la parte accionante INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

El accionante INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A. a través de apoderada judicial, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición.

Derechos fundamentales de las personas jurídicas Sentencia T- 627 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido

"34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i)Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii)Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones"por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas"

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL está legitimado como parte pasiva por ser la agencia judicial a la cual se les atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Frente a la subsidiariedad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente asunto el presupuesto no se encuentra cumplido, toda

vez que el accionante debe ejercer el impulso correspondiente dentro del proceso.

Observa el Despacho que la solicitud que fue presentada por la parte accionada ante el Despacho accionado lo fue en el mes de agosto de 2022 y la acción de tutela fue presentada en el mes de agosto de la presente anualidad, aproximadamente un año después, lo que desdibuja este principio, sin embargo como se explicará, en la presente acción constitucional han desaparecido los motivos que la originaron.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son*

presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i)las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y(ii)aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando(i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

La sentencia SU 453 de 2020 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, con relación a la mora judicial y la afectación de los derechos

constitucionales fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso reiteró lo siguiente:

“La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86 como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.

La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrada en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas,

el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara "*el carácter justificado de la mora*", pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales *per se* no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir "*si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión*".

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles".

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando (i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, advirtiendo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales

puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente validas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuando una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un *plazo razonable* un proceso puesto a su consideración: “i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”¹.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) Una persona, en ejercicio del *ius postulandi*, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.
- ii) En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

¹ Sentencia SU-394 de 2016.

- iii) Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

CASO CONCRETO

La entidad accionante INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S. a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al estimar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, toda vez que realizó solicitud ante la agencia judicial sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiera sido resueltas..

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, contestó la presente acción constitucional y manifestó no se cumplen los presupuestos generales de procedencia de la presente acción constitucional, pero que han desaparecido los motivos que dieron origen a la presente acción, toda vez que ya se dio respuesta a la solicitud del accionante.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente que fueron aportadas por el juzgado accionado se puede observar que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a través de auto de 09 de agosto de 2023 resolvió la solicitud de la parte accionante.



VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : REINTEGRA S.A.S.
Demandado : ORLANDO JOSÉ FELIZZOLA
Radicado : 20001-4003-004-2012-01453-00
Providencia : ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa en el archivo 52 del expediente digital, que mediante memorial suscrito por la doctora Maritza Carmen Sastoque Fragozo, en calidad de apoderada general de la entidad Reintegra S.A.S. y la doctora Nohora Victoria Martínez Santamaría, en calidad de representante legal de la empresa Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., informaron sobre la cesión del crédito perseguido dentro de este proceso, por parte de la primera entidad financiera a favor de la segunda entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, éste se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

Así entonces, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, si desaparecen los motivos que la originaron dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto,

no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S. a través de apoderada judicial contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48aa31d6eea2cb0affe292e9e9d17c2c214bd6156eb0361d27268963ed8a457**

Documento generado en 17/08/2023 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>